

San José, martes 12 de mayo de 2026
OFICIO N° 05523-2026-DHR

Para: Sra. Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor
Asamblea Legislativa
DAB@asamblea.go.cr, adacosta@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)
Fecha: 2026.05.12 12:08:41 -06'00'

Asunto: Criterio sobre el proyecto de "Ley especial para la promoción de Alianzas Público-Privadas en beneficio de las personas en condición de discapacidad". Expediente Legislativo N° 24989

Estimada Señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de "Ley especial para la promoción de Alianzas Público-Privadas en beneficio de las personas en condición de discapacidad", expediente legislativo N° 24989 y conforme al análisis efectuado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación se procede a presentar las siguientes observaciones:

Resumen Ejecutivo

Con la presente iniciativa legal, se busca establecer un marco legal para la promoción y el desarrollo de alianzas público-privadas orientadas al diseño, financiamiento, construcción y gestión de infraestructura y servicios para personas con discapacidad, propiamente en proyectos de accesibilidad en los sectores de transporte, educación, salud, empleo, vivienda, cultura y recreación.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Análisis del contenido del proyecto

El efectivo y pleno disfrute de derechos fundamentales de las personas con discapacidad, exigen al Estado brindar las condiciones y recursos necesarios para garantizar la realización del proyecto de vida de toda persona. Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar las debidas medidas ante actuaciones u omisiones, promoviendo y protegiendo derechos y libertades fundamentales de los individuos o grupos. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. Por lo tanto, las personas en condición de vulnerabilidad, dentro de los cuales se ubican aquellas con discapacidad, tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de discriminación en sus múltiples manifestaciones, protegidas del maltrato físico o mental y a recibir un trato digno. De este modo, tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, así como, al disfrute de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o en instituciones donde se les brinde cuidados y tratamiento bajo un enfoque de derechos humanos y calidad de vida.

El reconocimiento de la igualdad y no discriminación como principio fundamental, se ha desarrollado a nivel internacional y nacional a partir de una serie de disposiciones normativas en resguardo de los derechos e intereses de las personas con discapacidad. Al respecto se trae a colación lo ampliamente señalado por la Procuraduría General de la Republica en su opinión jurídica OJ-060-2007 del 5 de julio del 2007 al señalar:

"II. La igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y su regulación en Costa Rica

El tema de los derechos de las personas con discapacidad y su regulación ha sido ampliamente debatido en nuestro medio, como respuesta a las políticas y normas internacionales que se han emitido con la finalidad de fomentar medidas que permitan a todas las personas, y en especial a las personas con

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

discapacidad, desarrollarse en igualdad de condiciones y oportunidades en los diferentes ámbitos del quehacer diario.

En ese sentido, y a manera de ejemplo, podemos citar algunos de los instrumentos internacionales adoptados por Costa Rica entorno a este tema. Así, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José", en su artículo 24 establece el principio de igualdad de las personas ante la ley, previéndose ahí toda limitación a cualquier tipo de discriminación contraria a la dignidad humana.

Dicho principio de igualdad es reconocido en nuestra Constitución Política, concretamente en el artículo 33, al determinar que "todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

Sobre la aplicación del principio antes indicado, específicamente en relación con el tema de la "igualdad de oportunidades", este Órgano Asesor sostuvo, al referirse al proyecto de ley denominado "Regulación del uso exclusivo del espacio de estacionamiento para las personas con discapacidad", lo siguiente:

"... En relación con el principio de igualdad previsto en la Constitución Política, este órgano técnico-consultivo mediante opinión jurídica N° OJ-127-2005 del 24 de agosto del 2005, manifestó:

"(...) El principio de igualdad es un pilar fundamental que debe inspirar en todo momento el ordenamiento jurídico, pues parte del hecho de que todos debemos ser tratados de igual manera, sin preferencias ni beneficios a favor de unos y en detrimento de otros, (...) lo que impide cualquier trato discriminatorio en perjuicio de la dignidad que es inherente a toda persona.

(...) Este principio de igualdad debe ser interpretado en el sentido de que no deben existir discriminaciones que impliquen un trato diferente o arbitrario contrario a la igualdad entre los seres humanos, discriminación que no tiene sustento alguno, resultando repulsivo por basarse en cuestiones de tipo personal o social, carente de toda justificación objetiva y razonable ..." **(OJ-041-2006 de 29 de marzo del 2006).**

De lo señalado supra, se puede inferir que la idea de igualdad rebasa el estricto campo de igualdad ante la ley que tradicionalmente se ha admitido, proyectándose hacia una interpretación más amplia referida a la igualdad en las condiciones de vida y oportunidades, lo cual abarca, indudablemente, a las personas con algún tipo de discapacidad. Sobre el particular, la Sala Constitucional indicó en el voto número 8559-2001 de las quince horas con treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno, retomado por este Órgano Asesor en la Opinión Jurídica número 041-2006 de 29 de marzo del 2006, lo siguiente:

"(...) En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. (...) **III.-...** A la luz de lo expuesto, es evidente que existen una serie de disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíben todo tipo de

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

discriminación contra personas en razón de su discapacidad, las cuales deben ser respetadas tanto por sujetos de derecho público como de derecho privado, pues la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas resulta ser uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, en aras de que su integración a la sociedad sea plena.(...)" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 8559-2001 de las quince horas con treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno. En igual sentido, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 10433-2002 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del cinco de noviembre del dos mil dos. El subrayado no es del original).

Ahora bien, propiamente sobre el reconocimiento de derechos a personas discapacitadas, nuestro país ha adoptado instrumentos internacionales relativos a la materia, como la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados, Ley número 7948 de 22 de noviembre de 1999, cuyo objetivo se centra en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, a efecto de propiciar su plena integración en la sociedad (artículo II de dicha Convención)

Mediante la Convención dicha, los Estados parte se comprometen a establecer las disposiciones legales correspondientes en materia social, educativa, laboral, entre otras, que permitan la efectiva aplicación de esa Convención.

Asimismo, mediante Ley número 7219 de 18 de abril de 1991, se aprobó el Convenio número 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la "Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas", el cual tiene como fin el asegurar la inserción laboral de las personas discapacitadas, a través del compromiso de los Estados de poner en práctica las medidas adecuadas de "readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo" (artículo 3 del Convenio).

Además de los instrumentos internacionales antes citados, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, se promulgó la Ley número 7600 de 29 de mayo de 1996 denominada "Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 26831, publicado en la Gaceta número 75 de 20 de abril de 1998, que establecieron una serie de disposiciones para fomentar el proceso de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad en campos como la salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes y cultura (artículo 3 de la ley), declarándose de interés público el desarrollo integral, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad. Al respecto, este Órgano Asesor ha manifestado:

"... SOBRE LA PRESENCIA DEL INTERES PÚBLICO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD:

Uno de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho es el garantizarle a toda la población y en especial a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades en ámbitos como la salud, la educación, el trabajo, la vida familiar, la recreación, los deportes, la cultura, etc.

Con el propósito de hacer realidad dicho principio se han emitido una serie de leyes que han culminado con la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600, de 2 de mayo de 1996. En dicha ley "se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes" (artículo 1º). Precisamente los objetivos de dicha ley son:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.

b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.

c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.

d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad" (Artículo 3). Además, en la citada Ley el Estado le garantiza a la población con discapacidad una serie de derechos, entre ellos: acceso a la educación (Título II, Capítulo I), acceso al trabajo (Título II, Capítulo II), acceso a los servicios de salud (Título II, Capítulo III), acceso al espacio físico (Título II, Capítulo IV), acceso a los medios de transporte (Título II, Capítulo V), acceso a la información y a la comunicación (Título II, Capítulo VI) y acceso a la cultura, el deporte y a las actividades recreativas (Título II, Capítulo VII).

No cabe duda que el bienestar y desarrollo integral de la población con discapacidad involucra un alto grado de interés público, lo cual obliga la intervención del Estado. Recordemos que el interés público constituye un pilar superior al interés particular, necesario para la adecuada convivencia y bienestar de toda la sociedad. Tal principio ha sido reconocido por la doctrina, la jurisprudencia y está contemplado en el ordenamiento jurídico de casi todas las naciones.

Y, precisamente, por encontrarse la normativa en referencia inspirada en ese principio, existe un marcado interés en fiscalizar su aplicación a efecto de garantizar los objetivos fijados por el legislador y, particularmente, el efectivo cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad, labor que ha sido encomendada al órgano rector en esa materia..." (**Dictamen número C-205-1998 de 7 de octubre de 1998. El subrayado no es del original**).

De lo hasta aquí indicado, resulta claro que el Estado Costarricense ha realizado esfuerzos a nivel jurídico, mediante la adopción de diversos instrumentos internacionales y con el dictado de la Ley 7600 y su reglamento, a efecto de eliminar todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad de las personas con alguna discapacidad, y ha fomentado la incorporación de este sector de la población, en igualdad de oportunidades, en los diversos ámbitos de la vida social."

Dicho lo anterior, se considera conveniente el incorporar las alianzas público-privadas como un mecanismo de colaboración entre el sector público y el sector privado, para la implementación de proyectos relevantes en el campo de infraestructura, por ejemplo, teniendo como norte la mejora en la calidad de vida de esta población. Por supuesto, lo anterior, en el marco del cumplimiento de las metas país, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El proyecto tiene como propósito establecer un marco jurídico para el desarrollo de Alianzas Público-Privadas orientadas a infraestructura y servicios que garanticen la inclusión, accesibilidad y autonomía de las personas con discapacidad. Encuentra su fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la ley N° 7600.

Con el proyecto de ley se propone movilizar inversión privada con control público, establecer sostenibilidad financiera de largo plazo y superar el modelo asistencialista con el fin de transitar hacia un modelo de autonomía y vida independiente.

El estado costarricense mantiene brechas estructurales en la atención, protección y promoción de los derechos e intereses de las personas con discapacidad y enfrenta limitaciones presupuestarias para cubrir estas necesidades exclusivamente con fondos públicos.

La Defensoría de los Habitantes considera fundamental que exista la respectiva declaratoria de interés público, ello refuerza la importancia social que tiene la norma para la población en condición de vulnerabilidad. De este modo el Estado asume formalmente la responsabilidad de priorizar acciones orientadas a garantizar derechos, lo que legitima la asignación de recursos, la formulación de políticas y la intervención institucional.

Al impulsar alianzas público-privadas inclusivas y sostenibles, se reconoce que la inclusión no es sólo tarea del Estado, sino que requiere la participación activa del sector privado y la sociedad civil para generar soluciones innovadoras y sostenibles.

A continuación, se efectúan algunas observaciones puntuales al contenido del texto sustitutivo.

En el texto sustitutivo existe mayor claridad en cuanto al objeto, los fines y el ámbito de aplicación de la norma. No obstante, resulta imprescindible que cada uno de los campos de bienes y servicios mencionados- transporte, educación, salud, empleo, vivienda, cultura y recreación- sea analizado y regulado conforme a sus particularidades, dado que cada sector presenta características técnicas, operativas y jurídicas propias que requieren un tratamiento diferenciado.

Por otra parte, el uso del término "exclusivamente" (artículo 1) podría generar una restricción indebida a proyectos transversales de accesibilidad en servicios generales, lo cual podría contravenir el enfoque de inclusión plena y no segregación promovida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD); por lo que se sugiere suprimir esta palabra.

En relación con la definición de persona en situación de discapacidad contenida en el artículo 4, específicamente en la línea que indica "*impuestas por la sociedad y el entorno*", se sugiere revisar la redacción y se propone la siguiente definición:

"Persona que presenta una condición física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con barreras del entorno y actitudes sociales, puede limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas."

Esta redacción permite una mayor concordancia con la definición establecida en la Ley N° 7600 y con la Convención, al incorporar expresamente el modelo social de la discapacidad, según el cual la discapacidad surge de la interacción entre la condición individual y las barreras del entorno, y no exclusivamente de la condición de la persona.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Resulta necesario verificar la definición de "tecnologías de apoyo", a fin de asegurar su coherencia con el enfoque adoptado por la Convención y con la normativa nacional vigente, con el objetivo de que no se desplace el enfoque social de la discapacidad por uno médico. En este sentido se trae a colación lo indicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Resolución A/HRC/55/34 del 26 de diciembre de 2023, al indicar:

2. Los sistemas de apoyo y cuidados basados en los derechos humanos son una condición previa necesaria para que las personas con discapacidad vivan de forma independiente en su comunidad con autonomía, capacidad de elección y control. **Estos sistemas están integrados por una red de servicios, personas y productos que permiten a las personas con discapacidad realizar actividades cotidianas y participar activamente en su comunidad.** Cuando esos sistemas tienen en cuenta tanto el género como la edad, también contribuyen a reducir las desigualdades de género y el edadismo.

(...)

7. El acceso a sistemas de apoyo y cuidados adecuados se contempla en los instrumentos internacionales de derechos humanos, también para las personas con discapacidad. **En el contexto de la discapacidad, el término "apoyo" es una obligación transversal que se desprende de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** Puede prestarse de diversas maneras, por ejemplo, mediante el apoyo humano. Puede englobar el apoyo informal, como los cuidados y el trabajo asistencial no remunerados, principalmente a cargo de las familias y las redes de contactos personales de las personas con discapacidad; el apoyo formal, prestado mediante servicios de apoyo y personal dedicado a esta labor (por ejemplo, asistentes personales profesionales, intérpretes de lengua de señas y cuidadores a domicilio); y el apoyo a través de productos (por ejemplo, ayudas técnicas y nuevas tecnologías).

En cuanto al artículo 5 del texto sustitutivo, se delega en el CONAPDIS la rectoría técnica sobre los estándares de accesibilidad de los proyectos derivados de la ley, lo cual resulta concordante con la Ley N° 9303, Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Este replanteamiento define de manera precisa la instancia responsable, superando la ambigüedad del texto original, que atribuía la supervisión y monitoreo a la "Administración Pública" en términos generales, lo que diluía la responsabilidad sobre acciones específicas y su cumplimiento. Siendo que se delega en el ente rector tal función, resulta relevante que se tome en consideración lo que al respecto refiera esa instancia.

Por otra parte, el texto original omitía la consideración de los antecedentes nacionales en materia de alianzas público-privadas. Este modelo de gestión contractual no es nuevo en el país, sino que ha sido implementado por más de veinte años y regulado, entre otras disposiciones, por la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y su reglamento, así como por el Decreto Ejecutivo N° 39965-H-MP, Reglamento para los Contratos de Colaboración Público-Privada. El texto sustitutivo, en contraste, incorpora disposiciones orientadas a la armonización normativa con las leyes generales en materia de contratación y concesión, lo cual constituye un avance en términos de coherencia jurídica.

Finalmente, de la lectura del texto sustitutivo se advierte una inconsistencia en la numeración de los artículos, ya que se pasa del artículo 9 al 12, suprimiéndose disposiciones relativas a la evaluación integral de factibilidad técnica, financiera y social; al diagnóstico de necesidades y oportunidades; a la evaluación de impacto en la población beneficiaria; y a las fases estructuradas del proyecto (diagnóstico, formalización, implementación y rendición de cuentas). En consecuencia, se sugiere respetuosamente realizar una revisión tanto de fondo como de forma, a efectos de determinar si estas disposiciones deben incorporarse en la ley o, en su defecto, desarrollarse reglamentariamente, procediendo a efectuar los ajustes que correspondan.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de la República presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por las señoras y señores diputados.

La Defensoría de los Habitantes agradece la deferencia consultiva.

GRC/TMR/WKO

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José